



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N°s.: 0042513 (25.11.2022), SR. JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES; N° 0044136 (12.12.2022), SR. EMILIO ÚLTIMINIO GRILLO PAICO; N° 0044141 (12.12.2022), SRA. MARITZA CONCEPCIÓN ZAVALA CAMPOS; N° 0044150 (12.12.2022), SR. CRUZ CHUQUIHUANGA GRANADINO; N° 0044167 (12.12.2022), SR. CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA MONZÓN; N° 0044205 (12.12.2022), SRA. MARÍA DEL ROSARIO CHONG WONG; N° 0044213 (12.12.2022), SR. LUIS FERNANDO PINTO BOCANEGRA; N° 0044217 (12.12.2022), SR. CARLOS ALBERTO LORES HUAMAN; N° 0044218 (12.12.2022), SR. JORGE LUIS MOGOLLÓN CHIROQUE; N° 0044220 (12.12.2022), SR. LUIS ENRIQUE LEÓN GARCÍA; N° 0044223 (12.12.2022), SRA. IRMA ALVARADO REYES; N° 0044537 (14.12.2022), SRA. JULIA JUDITH JACAY RAMÍREZ; N° 0044595 (14.12.2022), SR. FREDDY SÁNCHEZ OLAYA; N° 0044596 (14.12.2022), SRA. LILY RIVAS MOSCOL; N° 0044719 (15.12.2022), SR. LACHIRA BRUNO LORENZO; N° 0044368 (13.12.2022), SR. MARCOS SEVEDON BAHAMONDE; N° 0044344 (13.12.2022), SR. MARTÍN DANIEL PULACHE TESEN; N° 0044309 (13.12.2022), SR. LUIS MIGUEL MORALES VEGAS; N° 0044319 (13.12.2022), SR. CARLOS ENRIQUE YARLEQUE SÁNCHEZ; N° 0044253 (12.12.2022), SR. CÉSAR AUGUSTO LOSSIO DELGADO; N° 0044258 (12.12.2022), SRA. SUSANA MARÍA ZAPATA FLORES; N° 0044256 (12.12.2022), SR. VICENTE PRIETO CRUZ; N° 0044239 (24.11.2022), SRA. JANET ILIANA YARLEQUE CHINININ; N° 0044360 (13.12.2022), SRA. SANDY VÍLCHEZ CHUNGA; N° 0044151 (12.12.2022), SR. PERCY LUCIANO LAZARO PERALTA; N° 0044162 (12.12.2022), SR. RENEE EDUARDO BALLESTEROS ARMIJOS; N° 0045052 (16.12.2022), SR. WALTER ENRIQUE CASTRO TEZEN; N° 0044716 (15.12.2022), SR. MILTON JAVIER AMAYA HUERTAS; N° 0044123 (12.12.2022), SR. HOLJER JOEL CUNYA FLORES; N° 30615-01-01 (28.11.2022), EMILDA PAOLA CORDOVA ALCARAZO; interponen Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 0937-2022-A/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2022; Informe N° 128-2023-GAJ/MPP, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023



Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: *"las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;



Que, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la Acumulación de Procedimientos, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Acorde con lo establecido en los Artículo 127° y 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS;*



Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

(...)

1.6 Principio de Informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público



Que, conforme a lo prescrito en el numeral 217 del Artículo 217°; sub numerales 218.1 y 218.2 del Artículo 218°; Artículo 219° y Artículo 220°, de la norma sub examine, en relación a los Recursos Administrativos, facultad de contradicción, señala:

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023



Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, con expedientes Nro. 44213, 42513, 44136, 44167, 44217, 44205, 44218, 44223, 44220, 44150, 44141, 44596, 44595, 44537, 44719, 44368, 44344, 44309, 44319, 44253, 44258, 44256, 42329, 44360, 44162, 44151, 45052, 44716, 44123, 30615-01-01, año 2022, de los servidores municipales Luis Fernando Pinto Bocanegra, Julio Alberto Chiroque Chorres, Emilio Ultiminio Grillo Paico, César Augusto Espinoza Monzón, Carlos Alberto Flores Huamán, María del Rosario Chong Wong, Jorge Luis Mogollón Chiroque, Irma Alvarado Reyes; Luis Enrique León García, Cruz Chuquihuanga Granadino, Maritza Concepción Zavala Campos, Lily Rivas Moscol, Freddy Sánchez Olaya, Julia Judith Jacay Ramírez, Lorenzo La Chira Bruno, Marcos Sevedon Bahamonde, Martín Daniel Pulache Tesen, Luis Miguel Morales Vegas, Carlos Enrique Yarleque Sánchez, César Augusto Lossio Delgado, Susana María Zapata Flores, Vicente Prieto Cruz, Janet Iliana Yarleque Chininin, Sandy Chunga Vilchez, Percy Luciano Lázaro Peralta, Renee Eduardo Ballesteros Armijos, Walter Enrique Castro Tesen, Milton Javier Amaya Huertas, Holjer Joel Cunya Flores, Emilda Paola Córdova Alcarazo, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nro. 937-2022-A/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2022;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 128-2023-GAJ/MPP, de fecha 19 de enero de 2023, indicó a la Gerencia Municipal: “(...) Es oportuno precisar que, debe entenderse que los recursos impugnatorios presentados por los administrados contra Resolución de Alcaldía, debe ser considerado como uno de Reconsideración, en virtud del principio de informalismo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 inciso 1) literal 1 que a la letra dice: “(...) Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)”, toda vez que, solo puede interponerse recurso de reconsideración contra una Resolución de Alcaldía;

- También debemos precisar que, el Artículo 127° del TUO de la Ley Nro. 27444 establece Acumulación de Solicitudes, en su primer inciso precisa: “(...) 127.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. (...)”. Con artículo 160° la norma en mención prescribe: “(...) La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (...)”. Máxime, se ha procedido a acumular los expedientes de la referencia; a razón que, se trata de diferentes interesados, pero su pretensión versa sobre el requerimiento de un mismo acto administrativo;

- Con expediente Nro. 42513-2022 Julio Chiroque Chorres y otros, dan por denegada su petición y agotada la vía administrativa, estando a lo dispuesto en el artículo 117° inciso 2 del TUO de la Ley Nro. 27444 prescribe: “(...) El derecho a petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. (...)”, su inciso 3 prescribe: “(...) Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito (...)”. Por su parte, el artículo 122° inciso 1 de la misma norma precisa: “(...) El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este Derecho implica la obligación de dar respuesta al administrado. (...)”. Se deberá dar respuesta al administrado;

- Los administrados fundamentan su recurso en que debe restituirseles su derecho a percibir el incremento de S/. 400.00 por Laudo Arbitral 2019, que fue suscrito por los representantes sindicales del SITRAMUNP, SUTRAMUNP y STOMP, vulnerándosele sus derechos al restringirseles dicho pago por no encontrarse sindicalizados;

- Al respecto, nuestra actual Carta Magna en su artículo 28° inciso 2do párrafo prescribe “(...) La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”;

- La Ley Nro. 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el sector Estatal, que establece en su artículo 1° el objeto de la ley, y a la letra dice: “(...) La Ley tiene por objeto regular el derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el convenio 98 y en el Convenio (...)”;

- La Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) mediante Resolución Nro. 434-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, ha precisado en su punto 6.11 del análisis del recurso de revisión ha precisado textualmente; “(...) 6.11. En ese sentido, señalarse que la decisión de la impugnante de extender los beneficios del Convenio Colectivo a los trabajadores no sindicalizados no puede tener como sustento el Principio de Igualdad, por cuanto si bien tanto el sindicalizado como el no sindicalizado tiene la condición de trabajador, no sucede lo mismo frente al derecho de sindicalización, pues uno decidió ejercer su libertad sindical activa afiliándose a un sindicato y realizando actividades sindicales, y el otro decidió no ejercer tal derecho. Además, el primero al ejercer dicha libertad asume obligaciones que el segundo de ningún modo podría hacerlo sin una organización de trabajadores, como lo es el pago de las cuotas sindicales, entre otros. Es precisamente el ejercicio del derecho a la libertad a través de las actividades realizadas propias de la negociación colectiva, lo que dio origen al Convenio Colectivo 2017 – 2018. En consecuencia, el otorgamiento de los beneficios únicamente a los trabajadores sindicalizados, esto es, a los comprendidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de tales convenios, es constitucionalmente válido, es decir, es una diferencia permitida con una justificación objetiva, razonable, legal y constitucional. (...)”. (Subrayado y negrita es nuestro);

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante informe técnico Nro. 638-2019-SERVIR/GPGSC, ha concluido: “(...) 3.1. La libertad sindical otorga a los servidores del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023



sector público el derecho a desafiliarse de una organización sindical y constituir una nueva, lo cual implica que, al momento de su desafiliación, dejan de percibir los beneficios derivados de los productos negocia les celebrados entre la entidad y el sindicato del cual ya no está afiliado.

3.2 La libertad que ostentan las organizaciones sindicales para decidir la extensión del producto negocial (convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación.

3.3 De esta manera, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos erga omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados dicha organización sindical.

3.4 Es así que, si un convenio colectivo contiene alguna cláusula delimitadora -ya sea de carácter temporal o personal- pactada por la organización sindical no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito. (...). (Subrayado y negrita es nuestro);

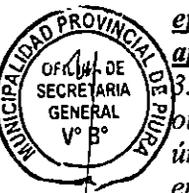
- El artículo 59° del D. Leg. 1071 – Decreto legislativo que norma el arbitraje, prescribe los efectos del laudo, siendo estos los siguientes: “(...) 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde la notificación de las partes;

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (...)”;

- En su oportunidad, la Procuraduría Pública Municipal como unidad orgánica encargada de velar por los interés de este Provincial en el ámbito judicial y arbitral, en su informe Nro. 415-2022/MPP-PPM emitió informe al respecto, para cual preciso que, respecto al otorgamiento de incrementos otorgados por el laudo arbitral a los no afiliados, lo siguiente: “(...) El laudo arbitral debe cumplirse en sus propios términos por las cláusulas delimitadoras y carácter imperativo entre las partes, no pudiendo extenderse a quienes no les alcanza, entonces, si se infringe el laudo. (...) el pago realizado a quienes no le correspondía los beneficios económicos del laudo arbitral constituye un pago indebido de acuerdo al artículo 1267 del Código Civil, siendo factible iniciar el proceso judicial para solicitar la devolución de los montos pagados de manera indebida sin que esto impida administrativamente pueda realizarlo siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente. (...) entendemos que se refiere a los demás beneficios económicos del laudo arbitral, los cuales son aplicables solo a los trabajadores afiliados, entonces, no habría discriminación. (...)”. (Subrayado y negrita es nuestro);

Ahora bien, el secretario de defensa del sindicato SIMTRIMUNP, ha presentado Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 01 de diciembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, mediante el cual dentro de su rubro hechos constatados en su punto 4.26, 4.27 y 4.28, así como en sus conclusiones ha resuelto: “(...) 4.26. Que, con respecto a la costumbre que manifiestan los denunciantes y que ya no se les puede retirar el incremento de los S/400.00 soles, debo indicar que la costumbre tiene el último nivel de jerarquía de nuestro sistema de fuentes de derecho (Pirámide de Kelsen, desde el nivel internacional hasta el comunitario) incluso está por debajo del convenio colectivo;

- Con respecto al PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA no podría otorgarse dicho beneficio por condición más beneficiosa porque el beneficio solicitado proviene de un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023



convenio colectivo de sindicatos minoritarios, el error en los depósitos a los trabajadores no sindicalizados no genera derecho;

- La NORMA MAS FAVORABLE no se puede aplicar porque a los trabajadores no sindicalizados no estaban comprendidos dentro de la negociación del convenio colectivo entonces no están inmersos dentro de esta norma;

4.27. Que, la inspeccionada otorga unilateralmente sin documentos de por medio el abono de S/.400.00 soles a los trabajadores detallados en el punto 4.10, esto se realizó desde enero de 2021 a julio de 2022 (19 meses), que la inspeccionada luego retira este beneficio alegando que no les corresponde a los trabajadores descritos en el punto 4.10 por no formar parte de los laudos arbitrales del 2019, ya la jurisprudencia en la Casación Laboral Nro. 727-2011-Callao en el punto "Décimo Cuarto: De igual modo, en cuanto a la costumbre laboral, la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que el comportamiento repetitivo de dos años constituye una costumbre que inicialmente fue establecida para el pago de gratificaciones y que posteriormente ha sido extendida para otros beneficios. Aunado a ello la doctrina señala también: "La Costumbre Laboral se considera, para un importante sector de la doctrina, como una norma creada e impuesta por el uso social, que se observa con la convicción de su obligatoriedad". Por lo que se ve que los trabajadores solo recibieron el beneficio económico por 19 meses y no por dos años o 24 meses como lo estipula la presente casación;

4.28. Que, por los puntos antes descritos el suscrito concluye que la inspeccionada no ha vulnerado los derechos de los trabajadores mencionados en el punto 4.11 con respecto a las materias en la presente orden de inspección ya que se analizó si les corresponde el derecho de percibir un beneficio que parte de un convenio colectivo (laudo arbitral) en el cual no se encuentran dentro del ámbito de aplicación, por lo que se deja a salvo el derecho de los accionantes que lo hagan valer en la vía legal correspondiente;

V. CONCLUSIONES

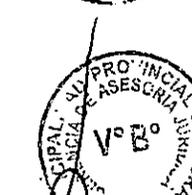
De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

5.1. No se detectó infracción alguna a las materias contenidas en la orden de inspección que dio origen a la presente fiscalización laboral. (...). (Subrayado es nuestro);

- De lo antes esbozado, se puede observar que, resulta infundado el recurso de reconsideración presentado por los administrados, toda vez que, no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas; asimismo, como se puede apreciar de los considerandos del análisis del presente informe los solicitado no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente;

CONCLUSIÓN:

En virtud de los argumentos antes esgrimidos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso de reconsideración presentado por los administrados Luis Fernando Pinto Bocanegra, Julio Alberto Chiroque Chorres, Emilio Ultiminio Grillo Paico, César Augusto Espinoza Monzón, Carlos Alberto Flores Huamán, María del Rosario Chong Wong, Jorge Luis Mogollón Chiroque, Irma Alvarado Reyes; Luis Enrique León García, Cruz Chuquihuanga Granadino, Maritza Concepción Zavala Campos, Lily Rivas Moscol, Freddy Sánchez Olaya, Julia Judith Jacay Ramírez, Lorenzo La Chira Bruno, Marcos Sevedon Bahamonde, Martín Daniel Pulache Tesen, Luis Miguel Morales Vegas, Carlos Enrique Yarleque Sánchez, César Augusto Lossio Delgado, Susana María Zapata Flores, Vicente Prieto Cruz, Janet Iliana Yarleque Chininin, Sandy Chunga Vilchez, Percy Luciano Lázaro Peralta, Renee Eduardo Ballesteros Armijos, Walter Enrique Castro Tesen, Milton Javier Amaya Huertas, Holjer Joel Cunya Flores, Emilda Paola Córdova Alcarazo, deviene en INFUNDADO, en virtud de los argumentos del análisis del presente informe, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, y por consiguiente debe darse por agotada la vía administrativa.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0141-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de enero de 2023

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de enero de 2023 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por los administrados: Luis Fernando Pinto Bocanegra, Julio Alberto Chiroque Chorres, Emilio Ultiminio Grillo Paico, César Augusto Espinoza Monzón, Carlos Alberto Flores Huamán, María del Rosario Chong Wong, Jorge Luis Mogollón Chiroque, Irma Alvarado Reyes; Luis Enrique León García, Cruz Chuquihuanga Granadino, Maritza Concepción Zavala Campos, Lily Rivas Moscol, Freddy Sánchez Olaya, Julia Judith Jacay Ramírez, Lorenzo La Chira Bruno, Marcos Sevedon Bahamonde, Martín Daniel Pulache Tesen, Luis Miguel Morales Vegas, Carlos Enrique Yarleque Sánchez, César Augusto Lossio Delgado, Susana María Zapata Flores, Vicente Prieto Cruz, Janet Iliana Yarleque Chininin, Sandy Chunga Vélchez, Percy Luciano Lázaro Peralta, Renee Eduardo Ballesteros Armijos, Walter Enrique Castro Tesen, Milton Javier Amaya Huertas, Holjer Joel Cunya Flores, Emilda Paola Córdova Alcarazo, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y a los solicitantes para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abog. Juan Francisco Cevallos López
ALCALDE (E)